El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Providencia : Sentencia – 2ª instancia – 13 de marzo de 2017

Providencia : Acción de Tutela – Confirma el amparo concedido y declara hecho superado

Accionante (s) : Orfa María Betancourth Rojo

Presunto infractor : Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones

Litisconsorte (s) : Junta Regional de Calificación de Invalidez y otros

Radicación : 2017-00003-01

Despacho de origen : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 128 de 13-03-2017

Temas : **PAGO DE HONORARIOS A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.** “Según la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, con Resolución No.1170 de 19-12-2016 se ordenó el pago de los honorarios requerido con la tutela (Folios 51 a 61, ibídem), pese a que dejó de arrimar la prueba de la efectiva consignación, en esta instancia se pudo constatar que sí lo hizo, puesto que a estas alturas la Junta Nacional de Calificación de Invalidez programó el 27-03-2017 para realizar examen médico necesario para desatar la alzada (Folio 9 vuelto, este cuaderno). Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo. No obstante lo anterior, es preciso advertir que se confirmará parcialmente la sentencia venida en impugnación, aun cuando el acto administrativo se haya expedido con anterioridad a la promoción del amparo, porque no se acreditó el pago y el envío del expediente se dio durante el trámite de esta tutela.”

Pereira, R., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Se informó que el 24-10-2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda calificó la pérdida de capacidad laboral de la actora; inconforme con la decisión, el 09-011-2016, la recurrió en apelación, pero a la fecha de instaurada esta acción no se había remitido la documentación a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, porque falta que Colpensiones pague los honorarios (Folios 3 a 8, del cuaderno No.1).

1. Los derechos presuntamente vulnerados

Se invoca en el escrito petitorio los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso (Folio 3, del cuaderno No.1).

1. La petición de protección

Pretende que: (i) Se tutelen sus derechos fundamentales; y, (ii) Que se ordene (a) A Colpensiones pagar los honorarios para que se desate la apelación contra la calificación de pérdida de capacidad laboral; (b) A la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda remitir el expediente; y, (c) A la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que realice el nuevo dictamen (Folio 4, del cuaderno No.1).

1. La sinopsis de la crónica procesal

Con providencia del 12-01-2017 se admitió, se vinculó a quienes estimó conveniente y se ordenó notificar a las partes (Folio 23, ibídem); luego, el 19-01-2017 se profirió sentencia que amparó los derechos fundamentales (Folios 38 a 41, ibídem); y, finalmente, con auto del 27-01-2017, se concedió la impugnación formulada por la accionada (Folio 79, ibídem).

La opugnante refirió que con oficio del 19-01-2017 informó a la parte actora que mediante la Resolución No.1170 de fecha 19-12-2016 ordenó el pago de los honorarios para que se tramitara la apelación presentada. Solicitó declarar la carencia actual de objeto (Folios 51 a 52, ib.). Arrimó copia de los aludidos documentos (Folios 53 a 61, ib.).

1. La fundamentación jurídica para resolver
   1. La competencia funcional: Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.
   2. La legitimación en la causa. Se cumple por activa porque la señora Orfa María Betancourth Rojo fue calificada con pérdida de capacidad laboral y presentó el recurso de apelación. En el extremo pasivo, la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez porque les corresponde, respectivamente, pagar los honorarios para el trámite de la apelación, remitir el expediente y desatar el recurso (Artículos 20 del Decreto 1352 de 26-06-2013, 17 de la Ley 1562 y 2º de la Resolución No.076 de 2012).

Diferente es frente a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Medicina Laboral porque no le corresponde atender este tipo de peticiones, carece de legitimación, por lo tanto, se declarará improcedente el amparo.

* 1. El problema jurídico a resolver: ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la parte accionada?

1. La resolución del problema jurídico planteado
   1. Los presupuestos generales de procedencia

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1); nótese que la apelación se radicó el 09-11-2016 (Folios 9 y 10, del cuaderno No.1) y la tutela se presentó el 11-01-2017 (Folio 22, ibídem).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de su derecho fundamental. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. La carencia actual de objeto en la acción de tutela

En reiterada jurisprudencia[[4]](#footnote-4) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[5]](#footnote-5)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la CC[[6]](#footnote-6) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[7]](#footnote-7).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[8]](#footnote-8)-*[[9]](#footnote-9)*: (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

1. El caso concreto

Según la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, con Resolución No.1170 de 19-12-2016 se ordenó el pago de los honorarios requerido con la tutela (Folios 51 a 61, ibídem), pese a que dejó de arrimar la prueba de la efectiva consignación, en esta instancia se pudo constatar que sí lo hizo, puesto que a estas alturas la Junta Nacional de Calificación de Invalidez programó el 27-03-2017 para realizar examen médico necesario para desatar la alzada (Folio 9 vuelto, este cuaderno).

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

No obstante lo anterior, es preciso advertir que se confirmará parcialmente la sentencia venida en impugnación, aun cuando el acto administrativo se haya expedido con anterioridad a la promoción del amparo, porque no se acreditó el pago y el envío del expediente se dio durante el trámite de esta tutela.

De otro lado, se negará el amparo frente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda porque solo podía hacer la referida remisión una vez hayan sido consignados sus honorarios y frente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez debido a que su intervención depende exclusivamente de la recepción del expediente, momento a partir del cual inicia el término de ley para resolver la controversia, de manera que, es inexistente la vulneración o amenaza de los derechos invocados.

1. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia; (ii) Se revocará el numeral 3º, y en su lugar, se negará el amparo frente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez; (iii) Se adicionará un numeral para declarar improcedente el amparo frente a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Colpensiones; y, (iv) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 19-01-2017 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.
2. REVOCAR el numeral 3º de dicha providencia, y en su lugar, NEGAR el amparo constitucional contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.
3. ADICIONAR un numeral para DECLARAR improcedente la acción de tutela contra la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Colpensiones.
4. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.* Claudia María Arcila Ríos

*M A G I S T R A D O* *M A G I S T R A D A*

*(Impedida)*

*DGH/ODCD/2017*

1. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-062 de 2016 y SU-540 de 2007. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-011 de 2016, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-059 de 2016 y T-045 de 2008. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)